



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0570/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0163, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00218-2016, de veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2018-00163, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00218-2016, de veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 000218-2016, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicha decisión acogió la acción de amparo, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 20 de abril de 2016, por los señores RHADAMES MINYETE FELIZ, contra la POLICIA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, de la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor RHADAMES MINYETE FELIZ, contra la POLICIA NACIONAL, por violación al derecho fundamental a un debido proceso administrativo, y en consecuencia, ORDENA a la POLICIA NACIONAL su REINTEGRO con el rango de Coronel. TERCERO: RECHAZA la solicitud de astreinte por los motivos expuestos. CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana y el artículo 663 de la Ley 137-11, por tratarse de materia Constitucional. QUINTO: ORDENA, la comunicación por Secretaria de la presente sentencia a la parte accionante RHADAMES MINYETE FELIZ, al accionado POLICIA NACIONAL y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 1566/2016, de veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Aneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 0028-2016, mediante instancia depositada el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).

El referido recurso fue notificado al recurrido, Radhamés Minyete Félix, por medio del Acto núm. 572/2018, de veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00218/2016, acogió la acción de amparo y ordenó el reintegro a las filas policiales del señor Radhamés Minyete Félix, fundamentándose, entre otros, en los siguientes argumentos:

Que no es contradictorio que la Policía Nacional dispuso el retiro forzoso del accionante de su cargo de Coronel por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones. Dichas faltas, según la institución accionada, consistieron en faltas graves a los reglamentos que rigen la institución haciendo uso de un lenguaje irrespetuoso y de insubordinación hacia sus superiores en el grupo de “whatsapp” utilizado por la Dirección Central de investigaciones criminales de la P.N.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Violación al debido proceso administrativo. En el ámbito administrativo, que es el caso, es aplicable dicho derecho fundamental conforme al ordinal 10 del Artículo 69 de la Constitución Vigente. No realización de una investigación objetiva.

Que a pesar de que la medida de la pensión forzosa se debió a la comisión de supuestas faltas cometidas por el accionante, no se aprecia en el expediente que haya habido una investigación objetiva para constatar las mismas, lo cual convierte la desvinculación del accionante en arbitraria e inconstitucional por violentar el debido proceso. La realización de dicha medida que tomara el órgano sancionatorio, por lo que su ausencia resta objetividad e imparcialidad cualquier decisión adoptada.

Violación al Principio de Legalidad. La ley Orgánica de la policía Nacional No. 96-04 dispone y reglamenta los retiros voluntarios en su artículo 95 y el retiro forzoso, que es el que nos ocupa en su artículo 96 del modo siguiente: Art. 96.- Retiro por edad. - Las edades en virtud de las cuales el retiro será obligatorio e inmediato para los miembros de la Policía Nacional, serán los siguientes. Oficiales(a) Generales 60 años; Coroneles(a) 55 años; Tenientes Coroneles(a) 52 años; Mayores(a) 49 años; Capitanes(a). 48 años; Primeros y Segundos Tenientes. 47 años; Sargentos, Cabos y Rasos. 45 años.

Párrafo I.- EL tiempo en servicio en el cual el retiro será obligatorio e inmediato para los miembros de la Policía Nacional, serán las siguientes: Oficiales(a) Generales 35 años; Coroneles(a) 33 años; Tenientes Coroneles(a) 32 años; Mayores(a) 30 años; Capitanes(a) 28 años; Primeros Tenientes 27 años; Segundos Tenientes 26 años; Sargentos, Cabos y Rasos 25 años.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo II.- Los miembros de la Policía Nacional en retiro que no hayan sido separados de las filas policiales por mala conducta, constituirán la reserva de la Policía Nacional, y estarán bajo la dirección de un Oficial General que se encuentre en retiro, el cual será elegido de acuerdo a los reglamentos que se dicten al efecto.

En virtud de los textos de los artículos 95 y 96 de la citada Ley 96-04, cualquier retiro

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Policía Nacional, pretende que se revoque la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos:

a. Que con la Sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: “Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

b. Que es evidente que la acción iniciada por el sr. RHADAMES MINYETE FELIZ, contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto la sentencia evacuada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SUPERIOR ADMINISTRATIVO, es a todas luces irregular, los hechos y en el derecho y así será demostrado en el presente recurso.

Que en cambio su puesta en retiro no viola ninguna Ley, ni mucho menos vulnera Derecho Fundamental alguno, ya que le otorga el disfrute de sus haberes sin rendir labor alguna, fruto de sus años de servicio.

Que en su afán del mal uso del derecho, llegan a decir que el Presidente no fue quien dispuso el retiro, bordeado esto con lo absurdo ya que nadie en su sano juicio creará que dentro de la P.N., alguien tiene la fuerza para pensionar a un miembro policial y menos tratándose de un OFICIAL SUPERIOR como es el caso de la especie.

Que es evidente que hay una mala interpretación del artículo 96 de la Ley 96-04, ya que lo que establece es que a partir del tiempo ya citado, el retiro será obligatorio, en ningún momento prohíbe el retiro antes de las fechas ya establecidas, por tanto la pensión del accionante cumple con la Ley.

Que el accionante TENIA AL MOMENTO DE SER PENSIONADO VEINTITRES AÑOS (23) Y DIEZ MESES DE SERVICIO EN LA INSTITUCION, y como dice la Magistrada Evelyn Escalante, “SER POLICIA NO ES UN DERECHO FUNDAMENTAL”, que al ser puesto en retiro le ha sido conferido un derecho adquirido y reconocido por la Constitución y las Leyes.

Que es el mismo accionante que deposita una certificación donde se hace constar que esta PENSIONADO, y que como consecuencia de ello cobra todos los meses, pero los dignos y honorables jueces, evacuan una sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la que entre otras cosas hablan de CANCELACION, lo cual es totalmente incierto.

Que el asunto planteado en el recurso de amparo no tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, por no vulnerar ninguno de los derechos del accionante, toda vez que el mismo está devengando su salario como pensionado de la institución.

Que vistos y analizados los artículos antes citados es fácil llegar a la conclusión de que la presente revisión tiene fundamento legal, por estar hecha sobre la base de la Constitución y la Ley, como hemos demostrado, y que la puesta en retiro del accionante no vulnera ningún derecho fundamental, siendo todo lo contrario, se le otorgaron sus derechos adquiridos durante sus VEINTICETE AÑOS (27) DE SERVICIO DE LA INSTITUCION.

4.2 En cuanto a la solicitud de suspensión de ejecución de Sentencia

Que por definición suspensión es la detención temporal de un proceso. Y que ha dicho la más alta autoridad en materia constitucional. La suspensión de ejecutoriedad: el Tribunal Constitucional debe estar apoderado del recurso de revisión de la sentencia de que se trate. Solicitud de suspensión de ejecución de sentencia: procede en caso excepcionales al ocasionar perjuicios irreparables. Perjuicio irreparable: concepto. Derecho a ejecutar las sentencias: finalidad. (TC70255/13; TC/0040/14)

... “procede en casos excepcionales al ocasionar perjuicios irreparables”, para nuestra sociedad constituye un daño el reintegro de un miembro policial que fue separado con actos reñidos con el orden legal vigente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que es por ello y por lo que ustedes sabrán suplir con la autoridad conferida por la Constitución y la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, procede acoger el pedimento de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido, señor Radhamés Minyete Feliz, mediante instancia de cuatro (4) de junio de dos mil dieciocho (2018), depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. Por medio de su escrito, solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión y se confirme la Sentencia núm. 00043-2016 o, de manera subsidiaria, se rechace el recurso de revisión. Para sustentar sus conclusiones, razona lo siguiente:

El recurso de revisión de sentencia de amparo está sujeto a requisitos de admisibilidad, lo cual se advierte en la Ley núm. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, específicamente en su artículo 95 que recoge que el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado, en el plazo de 5 días contados a partir de la fecha de su notificación.

En la especie, la Policía Nacional Dominicana (P.N.) interpuso su referido recurso fuera del plazo establecido por la norma, pues se advierte que a la institución policial le fue notificada la sentencia hoy recurrida en fecha 21 de noviembre de 2016, mediante Acto núm. 1566-2016, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; en tanto que el recurso de revisión de la especie fue interpuesto en fecha 25 de mayo de 2018, por ante la Secretaría General de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo. Es decir, 1 año, 6 meses y 4 días después de su notificación.

La Policía Nacional deliberadamente recurre una sentencia de amparo notoriamente fuera de plazo, con el único propósito de perpetuar la no reintegración a las filas de esa institución del recurrido, tal y como ordenó el juez de amparo.

La Policía Nacional tuvo conocimiento de la sentencia recurrida en fecha 21 de noviembre de 2016, y además, tuvo conocimiento de la certificación emitida por la Secretaría General del TSA donde se hace constar que aun para el 26 de enero de 2018 la sentencia de la especie no había sido recurrida; y también de la certificación emitida per la secretaría de ese Tribunal Constitucional donde se hace constar que para la fecha 25 de enero de 2018 no se había depositado ningún recurso contra la sentencia de la especie.

Partiendo de lo anterior, es obvio que la recurrente con su recurso no busca sino retrasar el cumplimiento de la sentencia de amparo que ordena el reintegro del recurrido. De eso se advierte no solo una prolongación o continuidad en las violaciones a los derechos fundamentales del exponente y recogidos en la sentencia d amparo, sino además se suma una nueva conculcación con la interposición de un recurso de revisión a todas luces inadmisibile.

Que aun observando los días hábiles y francos para el cómputo de la interposición del recurso, establecido por el Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC/0080/12, de fecha 15 de diciembre 2012, donde se establece que el plazo es franco y que no se computarán los días no laborales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ni el Prunero ni el último día de la notificación de la sentencia³; aun así, la Policía Nacional ha cometido un error procesal insalvable, pues al depositar su referido recurso de revisión después de haber transcurrido 1 año, 6 meses y 4 días después de su notificación, no hace sino la institución policial recurrir deliberadamente fuera del plazo legal la sentencia de la especie.

De lo anterior se colige que, en el caso en concreto, el recurso interpuesto por la parte recurrente, Policía Nacional (P.N.), no traspasa la exigibilidad de la norma para su admisibilidad, pues además puede observarse que no se trata de una cuestión planteada de especial trascendencia o relevancia constitucional.

En la especie el recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional dominicana, además de haber sido interpuesto notoriamente fuera de plazo, no se subsume a ninguno de los supuestos planteados por la norma referida para ser considerado de especial trascendencia o relevancia constitucional.

Así mismo, el recurso de amparo ha sido concebido por el legislador como un procedimiento de instancia única, teniendo como base la celeridad y el carácter sumario de la acción. Es por eso que la doctrina refiere que el Tribunal Constitucional tiene la potestad de admitir el recurso de revisión solo en aquellos casos que considere haya una especial trascendencia constitucional".

Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

La recurrente solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia de amparo de la especie, sin embargo, en el caso en concreto no están presentes las causales para tal suspensión, pues la misma procede solo en casos muy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepcionales, y en la especie la solicitante no ha demostrado cuáles son sus pretensiones jurídicas; es decir, qué pretende lograr con la suspensión de la sentencia de amparo, ni pone en conocimiento a ese alto tribunal de los elementos que pudieran permitir identificar argumentos de derecho justifiquen su solicitud.

Ese alto tribunal también habrá de tomar a su consideración el hecho de que la propia Policía Nacional tiene conocimiento de la sentencia que recurre desde no desde noviembre del año 2016 y no la ha ejecutado, por el contrario, decide recurrirla 1 año y 6 meses después; de lo cual se advierte una suspensión arbitraria, de hecho, por parte de la institución policial.

Además, ese alto tribunal mediante su sentencia TC/0151/2013, ha dicho que la ejecución de una sentencia puede ser suspendida a condición de que exista un recurso de revisión constitucional y que la parte recurrente la haya solicitado.

En la especie, dada la evidente inadmisibilidad que deberá pronunciar ese Tribunal Constitucional con relación al recurso de revisión de la especie, por falta del requisito de temporalidad, es obvio que no procede la suspensión solicitada por la recurrente; todo conforme a la Sentencia TC/ 0040/14, de fecha 3 de marzo del año 2014.

6. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), alegando que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional, suscrito por el Licdo. Robert A. García Peralta encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.

Único: Acoger íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 09 de mayo del año 2018 por la POLICIA NACIONAL contra la Sentencia No. 00218-2016 de fecha 23 de mayo de 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme al derecho.

7. Pruebas y documentos depositados

Los documentos depositados por las partes en el trámite de la presente acción en revisión constitucional de amparo son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 00218-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 1566/2016, de veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual se notificó a la Policía Nacional la Sentencia núm. 00218-2016.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Instancia del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00043-2016 el nueve (9) de mayo dos mil dieciocho (2018).
4. Opinión de la Procuraduría General Administrativa, depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de junio de dos mil dieciocho (2018).
5. Telefonema oficial, de veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), haciendo constar que el recurrente, señor Radhames Minyete Feliz, fue puesto en retiro forzoso por antigüedad en el servicio.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando se coloca al coronel Radhamés Minyete Féliz, en retiro forzoso por razones de antigüedad en el servicio, por lo que éste interpone una acción de amparo en contra de la Policía Nacional, con la finalidad de ser reintegrado como miembro de dicha institución.

Dicha acción de amparo fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00218-2016. No conforme con la decisión dictada por el tribunal de amparo, la Policía Nacional interpone el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, que es ahora objeto de la consideración por este tribunal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisibile por las siguientes consideraciones:

a. El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 00218-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la cual acogió la acción de amparo incoada por el coronel Radhamés Minyete Feliz.

b. Los medios de inadmisión en sede constitucional están establecidos en la Ley núm. 137-11, la cual precisa, en el artículo 95, lo siguiente: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia Núm. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales”. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0132/13 y TC/0199/14, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), dos (2) de agosto de dos mil trece (2013) y veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), respectivamente, entre otras.

d. Luego del escrutinio de los documentos contenidos en el expediente se pudo verificar que la Sentencia núm. 00218-2016, objeto del presente recurso de revisión fue notificada al recurrente, mediante el Acto núm. 156/2016, de veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

e. A partir del momento de la notificación, a saber, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), la Policía Nacional contaba con un plazo de cinco (5) días para recurrir, tal como lo establece el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Considerando que para contabilizar dicho plazo no se cuentan los días no laborables, ni el primero, ni el último día entonces, dicho plazo vencía el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

f. Por lo que se puede verificar que la interposición del recurso se hizo estando el plazo ampliamente vencido. En tal virtud, el presente recurso de revisión constitucional de amparo deviene inadmisibile, por extemporáneo, de acuerdo con la regla de admisibilidad establecida en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00218-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dieciséis (2016), de acuerdo con la regla de admisibilidad establecida en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República y 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Policía Nacional, al recurrido, Radhamés Minyete Feliz, y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario